

Decreto N.º 21 de 1943 (Febrero 1.º)

Por el cual se prohíbe la mendicidad y se dictan otras disposiciones.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y,

Considerando:

Que la asistencia social es función del Estado;
Que en este Municipio funcionan asilos y casas de beneficencia donde son alojadas y atendidas convenientemente las personas indigentes, incapacas por edad, enfermedad u otra causa que las inhabilita para trabajar;

Que a pesar de la existencia y funcionamiento de tales establecimientos, hay personas indigentes que rehúsan la asistencia social que se les proporciona en ellos, y se dedican a mendigar públicamente, lo cual constituye un hecho que las autoridades deben impedir por ser de efectos perniciosos;

Que por otra parte, hay personas que sin motivo justificable no ejercen habitualmente profesión u oficio lícito y se dedican a la mendicidad, o inducen o mandan a sus hijos, parientes o subordinados menores de edad, a mendigar públicamente, y ello constituye un hecho antisocial que debe reprimirse conforme lo prescribe la ley sobre vagancia y patería;

Decreta:

Art. 1.º = Desde la promulgación del presente Decreto, ninguna persona, cualquiera que sea su sexo y edad, podrá mendigar públicamente.

Art. 2.º = Las personas indigentes, que carezcan de pensión, beneficio o pensión, y las que no tuvieran derecho a que otra persona les proporcione la subsistencia, y que por enfermedad, edad u otra causa se hallaren habitualmente impedidas para ejercer profesión, ocupación u oficio,

serán concluidas ante las autoridades de policía siempre que sean sorprendidas mendigando públicamente y estas autoridades dispondrán, previo examen médico, su hospitalización o asilamiento, según fuere el caso.

Art. 3º =

Quienes habitualmente y sin causa justificativa se dediquen a la mendicidad; los que habitualmente induzcan o manden a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad, a mendigar públicamente; y los que, en general, se valgan de medios para este fin, serán considerados como vagos al tenor del Artículo 1º de la Ley 48 de 1936 y relegados a Colonia Penal Agrícola, conforme a lo dispuesto por dicha Ley.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Buenavista, a primero de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Alcalde,

El Secretario,

El Secretario